

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 169-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 169-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento elevada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. La Corte encuentra que la acción fue presentada de oficio por el juez ejecutor; no obstante, el juez no justificó en su informe los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional. En función de esto, la Corte verifica que no se cumplió con lo establecido en el artículo 164 de la LOGJCC en concordancia con el numeral 1 del artículo 96 de la CRSPCCC, por lo que se ve impedida de entrar a conocer el fondo de la causa y llama la atención al juez ejecutor.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1.1.1. De la acción de protección

1. El 2 de febrero de 2022, José Alejandro Morales Fernández y María Joaquina Canchignia Canchignia (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Banco Sudamericano S.A., en liquidación (“**Banco Sudamericano**”) y la Superintendencia de Bancos (“**Superintendencia**”). Con esta acción, los accionantes impugnaron un “proceso coactivo incoado ilegalmente en su contra, con documentos falsificados” y la omisión de la Superintendencia “por no ejercer su rol de control a las entidades”.¹
2. El 22 de febrero de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó

¹ Acción de protección 17233-2022-00744. En su demanda, los accionantes señalaron ser personas adultas mayores cuya protección es “[...] una de las premisas que el Estado Ecuatoriano [sic] debe precautelar”. Alegaron que “fueron víctimas de un proceso coactivo incoado ilegalmente en su contra con documentos falsificados, sin sus firmas, que posteriormente fue reconocido por la propia Institución Financiera, ya que existieron informes internos que ratificaron la ilegalidad del proceso coactivo. El Banco Sudamericano S.A., en Liquidación, durante más de cuatro años consecutivos pesquisó a [los accionantes], embargó sus cuentas bancarias, ordenó retención de fondos [sic], privándoles de recursos económicos para su auto subsistencia, así como despojándoles de su tranquilidad y paz, ya que tuvieron que contratar patrocinio privado para defenderse de un proceso que nunca existió legalmente [...]”.

parcialmente la demanda, declaró la vulneración a los “derechos de atención prioritaria, seguridad jurídica y debido proceso y de propiedad y patrimonio” y dispuso dejar sin efecto el auto de pago emitido en el marco del proceso coactivo; que el Banco Sudamericano en liquidación devuelva los valores retenidos y emita disculpas públicas.² La sentencia fue notificada el 22 de febrero del mismo año,³ sin que hayan interpuesto recursos verticales para su impugnación. Por lo tanto, la decisión se ejecutorió. Tampoco se presentó una acción extraordinaria de protección sobre la sentencia.

1.1.2. Fase de ejecución

3. El 5 de abril de 2022, los accionantes solicitaron al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**juez ejecutor**”) que se inicie la ejecución de la sentencia de 22 de febrero de 2022.
4. El 8 de abril de 2022, el juez ejecutor: i) designó a Sandra Elizabeth Cevallos Toapanta (“**perito**”) para que efectúe el cálculo del valor que el Banco Sudamericano debería devolver a los accionantes, concediéndole el término de 10 días para la presentación de su informe a partir de su posesión; ii) dispuso a la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”) para que efectúe el seguimiento de la sentencia. También dispuso que la parte interesada entregue los oficios a la DPE.
5. El 18 de abril de 2022, los accionantes informaron que los oficios habían sido entregados a la delegación provincial de Pichincha de la DPE.

² El juez, en lo principal, razonó que “[d]e los alegatos no se verifica ni se ha presentado relación directa de la vulneración de derechos con la [Superintendencia], no existe este hecho”. A la audiencia, solo compareció la Superintendencia. De acuerdo con el parte policial No. 202202100248550817, se procedió “a la entrega de una notificación emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con número de causa N. 17233202200744, dirigido para el señor [sic] Vera Sanchez Nieve Lourdes, representante legal del Banco Sudamericano, por tal motivo se toma contacto con la señora Yessica Savedra secretaria de la misma institución a quien se le da a conocer física y verbalmente la existencia de dicha documentación la misma que mediante llamada telefónica le da a conocer al Abogado Dany Mejía representante legal, los mismos que no proporcionan recibido de dicha documentación”. Expediente Unidad Judicial, cuerpo I, fojas 47 y 47v.

³ Expediente Unidad Judicial, cuerpo I, foja 69. Conforme se desprende de la razón de notificación, el Banco Sudamericano en liquidación no fue notificado con esta decisión “por no haber señalado casillero electrónico”. Al respecto, consta a fojas 50, 51 y 52 el oficio PN-DPEE-AOP-DESP-2022-00861-O de 12 de febrero de 2022, suscrito por el Comandante del Distrito de Policía Eugenio Espejo la “entrega de una boleta de notificación” en la que consta el parte policial 202202100248550817, en el que se informa que: “[...] se toma contacto con la señora YESSICA SAVEDRA [sic] secretaria de [Banco Sudamericano] a quien se le da a conocer física y verbalmente la existencia de dicha documentación [la notificación emitida por la Unidad Judicial] la misma que mediante llamada telefónica le da a conocer al Abogado Dany Mejía representante legal, los mismos que no proporcionan un recibido de dicha documentación. Retirándome del lugar sin novedad”.

6. El 21 de abril de 2022, la DPE inició el trámite defensorial CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013411; y solicitó a la representante legal del Banco Sudamericano que remita un informe debidamente documentado sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de 22 de febrero de 2022.
7. El 25 de abril de 2022, la perito adjuntó su informe en el que determinó que el valor que el Banco Sudamericano debe devolver asciende a USD 6517.63. La perito informó que la liquidación fue “preparada en función de la documentación que reposa en el proceso”.
8. El 26 de abril de 2022, el juez ejecutor conminó a la DPE a “realizar todas las gestiones necesarias para analizar y valorar el cumplimiento de la sentencia”. También corrió traslado “a las partes procesales” el informe pericial descrito en el párrafo anterior.
9. El 27 de abril de 2022, los accionantes indicaron que “falta el cálculo de los intereses generados en base al capital retenido y embargado” y objetaron el informe pericial.
10. El 9 de mayo de 2022, la perito señaló que:

[s]e ha tenido todo el acercamiento con la parte demandada se le expuso el caso y se explicó de que se trataba; estuvieron de acuerdo con él pago [sic] de mis honorarios, ya que para ellos no era un valor muy alto por lo que me habían indicado que presente mi informe. Una vez presentado dicho informe [...] se intentó entregar el informe con la fe de presentación y mi factura a los representantes del Banco Sudamericana S.A los cuales se negaron rotundamente a recibir mi factura alegando que habían ingresado un escrito y que están esperando una respuesta del señor juez, se procedió a realizar varias llamadas al señor abogado Antonio Pachacama con quien nunca se tuvo respuesta favorable, con fecha 6 de mayo de 2022 el doctor textualmente nos contesta lo siguiente: “...En su tema se ha presentado a la Unidad Judicial que ordene quien debe hacer el pago es la Supertintendencia [sic], pues quienes han realizado los actos indebidos son los Liquidadores nombrados por la Superintendencia y no el Banco” [...].
11. El 11 de mayo de 2022, el juez ejecutor conminó al Banco Sudamericano para que, a través de quien corresponda, cancele los honorarios de la perito “so pena de aplicar medidas coercitivas”.
12. El 17 de mayo de 2022, la perito informó que no se consideró el cálculo del interés porque aquello no fue ordenado por el juez. También se refirió al conmino realizado al Banco Sudamericano e informó que le “volvieron a manifestar que ellos no procederán a ningún pago que los responsables son los liquidadores de la Superintendencia” por lo que solicitó se apliquen las medidas coercitivas.

13. El 25 de mayo de 2022, los accionantes insistieron en el pago de los intereses. En esta misma fecha, el abogado Franklin León compareció e indicó, en lo principal, que la Superintendencia procedió a ocupar de manera “injusta, arbitraria e ilegal” el Banco Sudamericano y designó una liquidadora quien inició el juicio coactivo en contra de los accionantes. En ese sentido, señaló que es “lógico que quien tiene que pagar todos los daños y perjuicios” es la Superintendencia, por lo que solicitó que se ordene que la Superintendencia “pague todo lo ordenado en sentencia de 22 de febrero de 2022”.⁴
14. El 26 de mayo de 2022, el juez ejecutor indicó a los accionantes que no consideró el pago de intereses pues “la acción de protección fue resuelta en base a las peticiones realizadas por el accionante en su acto de proposición”. También volvió a conminar al Banco Sudamericano para que proceda, a través de quien corresponda, cancele los honorarios de la perito citando el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial y advirtiendo del delito de desacato.
15. El 30 de mayo de 2022, los accionantes solicitaron se emita el auto de mandamiento de pago al no persistir más incidentes sobre la determinación del monto a cancelar por el Banco Sudamericano.
16. El 3 de junio de 2022, el juez ejecutor dispuso que se cancele a los accionantes el valor de USD 6517.63 en el término de cinco días, bajo prevenciones legales.
17. El 14 de junio de 2022, los accionantes solicitaron se sienta razón por secretaría del incumplimiento con el auto de mandamiento de pago “a fin de continuar de ser el caso con la ejecución forzosa”.
18. El 16 de junio de 2022, la perito insistió en el pago de sus honorarios y señaló que, al tener un nuevo acercamiento con la gerente del Banco Sudamericano le indicó que “cualquier cosa se debe hablar con el señor abogado Danny Mejía, quien no dio ninguna respuesta favorable a mi pago de honorarios [ya] que los responsables [del pago por honorarios] son los liquidadores de la Superintendencia”.
19. El 17 de junio de 2022, el juez ejecutor dispuso se sienta razón sobre si se ha dado o no cumplimiento en el mandamiento de ejecución. La razón fue sentada el 24 de junio

⁴ Expediente Unidad Judicial, cuerpo II, foja 115. En el escrito presentado por el abogado Franklin León no se señala a nombre de quien o en qué calidad comparece. Tampoco se presenta el escrito en una hoja membretada de un estudio o alguna institución, por lo contrario, se evidencia que es una hoja dañada y rota. Al final del escrito, simplemente señala “Notificaciones las seguiremos recibiendo en los casilleros señalados”, sin que hasta la fecha exista alguna constancia de su comparecencia o intervención en el caso de origen.

del mismo año, certificando que no existe constancia de que la parte accionada haya dado cumplimiento.

- 20.** El 28 de junio de 2022, los accionantes solicitaron se oficie a varias instituciones del Estado para recabar información sobre los bienes muebles e inmuebles que consten a nombre del Banco Sudamericano a fin de iniciar con la ejecución forzosa.
- 21.** El 29 de junio de 2022, la DPE informó al juez ejecutor que “no se ha recibido respuesta alguna” del Banco Sudamericano y solicitó por segunda ocasión a la representante legal del Banco Sudamericano que remita en el plazo de cinco días un informe motivado sobre el cumplimiento de la sentencia.
- 22.** El 30 de junio de 2022, los accionantes solicitaron el embargo de un lote de terreno de propiedad del Banco Sudamericano y adjuntaron un certificado de gravámenes actualizado -a esa fecha- del inmueble. En esta misma fecha, el juez ejecutor dispuso que, previo a proveer lo que corresponda, que la DPE informe “cuál ha sido el resultado del proceso de seguimiento de la sentencia expedida”.
- 23.** El 6 de julio de 2022, la DPE presentó una providencia de seguimiento en la que realizó un recuento de las acciones realizadas e informó que “por parte de la representación del Banco Sudamericano S.A no se ha recibido respuesta alguna” pese a estar debidamente notificada. Señaló que ha notificado “inclusive al señor liquidador del Banco Sudamericano S.A.: Sr. Roberth Torres, nombrado por la Superintendencia de Bancos; situación que imposibilita informar a su autoridad, sobre algún resultado del seguimiento de cumplimiento de sentencia”.
- 24.** El 11 de julio de 2022, los accionantes solicitaron nuevamente “se proceda con el embargo requerido dentro de la causa, a fin de poder continuar con la prosecución de la causa”.
- 25.** El 12 de julio de 2022, la perito insistió en el pronto pago de sus honorarios y señaló que se “han realizado las debidas llamadas telefónicas para tratar de hablar con el abogado Mejía quien actualmente ya no responde ni las llamadas”.
- 26.** El 20 de julio de 2022, el juez ejecutor convocó a una audiencia telemática a llevarse a cabo el 26 de julio de 2022 “a fin de conocer el estado de la reparación integral y cumplimiento de la sentencia” y para atender todas las peticiones de los accionantes y resolver lo que corresponda. También dispuso que la perito se enlace a la misma.

27. El 26 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia sin la presencia de los representantes del Banco Sudamericano, la Superintendencia, ni de la Procuraduría General del Estado. En dicha audiencia, el juez ejecutor resolvió oralmente que:

La [DPE] tiene que prestar asistencia para el cumplimiento de la sentencia, por ello se dispone oficiar a la [DPE] a fin de que en el término de 48 horas informe a esta judicatura sobre las acciones realizadas para cumplir con la sentencia emitida. Es materia constitucional y se pide un proceso de ejecución de naturaleza civil, la norma habla del incumplimiento de una sentencia, esta es la vía a seguirse, en tal virtud 1) ofíciese a la Fiscalía por existir la presunción del delito de no acatamiento de disposiciones judiciales amparadas por ley, y 2) con el informe recibido de la [DPE] se realizará el informe para que se continúe con el trámite de incumplimiento de sentencia en materia constitucional.⁵

28. El 27 de julio de 2022, consta la providencia con la que el juez ejecutor dispuso la notificación a la DPE a fin de que se informe cuál ha sido el resultado del seguimiento de la sentencia expedida en el término de 48 horas.
29. El 29 de julio de 2022, la DPE insistió al juez ejecutor que la LOGJCC solo faculta a esta institución a realizar el seguimiento, mas no la de ejecutar lo juzgado. Insistió también que el Banco Sudamericano no ha otorgado ninguna respuesta.
30. El 23 de agosto de 2022, el juez ejecutor, de oficio, dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional “con la finalidad de que conozca la petición de incumplimiento y sanción planteado por los accionantes [...] para cuyo efecto se adjunta el respectivo informe”.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

31. El 2 de septiembre de 2022, consta la recepción del informe del juez ejecutor con el expediente judicial. Por sorteo de ley, la causa signada con el número 169-22-IS fue asignada a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes. Los accionantes solicitaron en varias ocasiones que se avoque conocimiento de la causa, amparados en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.⁶
32. El 22 de marzo de 2024, la jueza sustanciadora, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso; dispuso notificar a los sujetos procesales y requirió que la Superintendencia de Bancos proporcione información sobre el Banco

⁵ Pese a la disposición de oficiar a la Fiscalía General del Estado, de la revisión del expediente judicial no se constata el envío del oficio a dicha institución.

⁶ Los accionantes solicitaron el avoco de la causa en escritos presentados con fecha 31 de octubre y 30 de noviembre de 2022; 4 de enero, 1 de febrero, 2 de marzo, 21 de abril, 17 de mayo, 22 de junio, 17 de julio, 18 de agosto, 18 de septiembre, 18 de octubre, 16 de noviembre y 15 de diciembre de 2023; así como 9 de enero, 9 de febrero y 12 de marzo de 2024.

Sudamericano S.A. en liquidación (proceso 17233-2022-00744), “si aún existe y quién es el liquidador de dicha entidad bancaria en liquidación; y, dónde se lo puede notificar; o, en su defecto, se señale qué entidad asumió las obligaciones y cartera vencida del Banco Sudamericano S.A. en Liquidación, justificar con documentos”.

33. El 9 de abril de 2024, la Superintendencia respondió al requerimiento e informó en lo principal que el “Banco Sudamericano S.A., ya no se encuentra en liquidación” porque, a través de sentencia en la acción de protección 17205-2020-00166, emitida con fecha 18 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui dejó sin efecto la resolución con la cual la Superintendencia declaró la liquidación forzosa del Banco Sudamericano. Por ello, la Superintendencia:

emitió la Resolución No. SB-2022-0274 de 17 de febrero de 2022 en la que se resolvió DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. SBS-2014-720 de 25 de agosto del 2014, con la que dispuso la liquidación forzosa del Banco Sudamericano S.A. Con la emisión de ese acto administrativo [sic] la situación jurídica del citado banco se ha retrotraído al estado anterior; por lo tanto, el Banco Sudamericano S.A., no se encuentra en liquidación y se rige bajo el régimen jurídico-normativo de cualquier entidad financiera abierta [...].⁷

34. El 12 de abril de 2024, con la información aportada,⁸ la jueza sustanciadora concedió el término de cinco días para que los accionantes y el Banco Sudamericano presenten un informe motivado sobre el presunto incumplimiento manifestado y si el mismo persistiría. También requirió al juez ejecutor que remita un informe detallado con las razones por las que se alega el presunto incumplimiento de la referida decisión judicial; y, sobre todas las acciones que ha tomado para ejecutar la sentencia de la cual se acusa su incumplimiento. Finalmente, dispuso notificar a la Procuraduría General del Estado y a la DPE.
35. Posteriormente, los accionantes solicitaron en varias ocasiones que se señale día y hora para que se realice una audiencia pública.⁹

2. Competencia

36. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC,

⁷ De la revisión de la acción de protección 17205-2020-00166 en la plataforma EXPEL del Consejo de la Judicatura se advirtió que, frente a la sentencia emitida en este caso, la Superintendencia presentó una acción extraordinaria de protección, signada con el número 1055-22-EP cuya demanda fue admitida a trámite en auto de 22 de octubre de 2023.

⁸ En esta misma fecha, los accionantes incorporaron información extraída del portal web del Servicio de Rentas Internas sobre el Banco Sudamericano.

⁹ En escritos de fechas 29 de mayo, 26 de junio, 31 de julio, 6 de agosto y 4 de octubre de 2024.

la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo incumplimiento se pretende

37. De acuerdo a los antecedentes procesales detallados, la sentencia cuyo incumplimiento se alega fue emitida el 18 de febrero de 2022 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la cual, luego de declarar la vulneración de derechos de los accionantes (párrafo 2 *supra*), dispuso, como medidas de reparación:

Que, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la presente sentencia, el Banco Sudamericano S.A, mediante su Representante legal o quien haga sus veces, ofrezca disculpas publicas [sic] por la vulneración de los derechos constitucionales a los hoy accionantes, los cuales serán publicados en un diario de masiva circulación nacional.

Que el Banco Sudamericano [sic] S.A, por medio de su Representante legal o quien corresponda, proceda a la devolución inmediata de los valores retenidos y embargados que no hayan sido devueltos hasta la presente fecha, a los señores MORALES FERNANDEZ JOSE ALEJANDRO Y CANCHIGNIA CANCHIGNIA MARIA JOAQUINA, cuyo monto será calculado de conformidad con lo que dispone el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Argumentos de los sujetos procesales¹⁰

4.1. Argumentos de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

38. El juez ejecutor dispuso **de oficio** remitir el expediente a este Organismo. En su informe, realizó un recuento de lo que consideró las principales providencias emitidas en el marco de la ejecución de la sentencia de la acción de protección. Así enunció, en lo principal, los oficios remitidos por la DPE, así como el monto de reparación económica determinado por la perito.
39. A continuación, citó los artículos 436 numeral 9 de la CRE; 86 numeral 4 de la LOGJCC y el 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) y señaló que:

[...] se desprende que pese a que el suscrito juzgador así como la [DPE], han agotado los medios a su alcance como evitar varias disposiciones incluso bajo prevenciones legales o llamar a audiencias por principio de oralidad, para que el Banco Sudamericano cumpla

¹⁰ En este acápite se indicarán los argumentos de las partes en el orden cronológico de presentación a la Corte para mejor comprensión de los mismos.

con la reparación integral dispuesta en sentencia tanto en cuanto a la reparación económica, así como a las disculpas públicas, e incluso al pago de la perito que realizó el informe respectivo, se determinó de forma clara y evidente el incumplimiento de una sentencia en materia constitucional [...].

40. Con base en lo anterior, dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional “para que a su vez la Corte Constitucional en uso de sus facultades declare el incumplimiento de las sentencia [sic] e imponga las sanciones de ser el caso.” Esto, porque, en su criterio, es “exclusiva” la “facultad [de la Corte Constitucional] para establecer sanciones a las personas responsables”, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución. La Corte nota que en el petitorio final de este informe el juez dispone “[r]emítase el expediente a la Corte Constitucional con la finalidad de que conozca **la petición de incumplimiento y sanción planteada por los accionantes** [...]”. Sin embargo, de la revisión del expediente no se verifica que exista escrito alguno de los accionantes requiriendo la acción de incumplimiento al juez ejecutor. Por el contrario, en la última actuación procesal de los accionantes se solicita que “se proceda con el embargo requerido dentro de la causa, a fin de poder continuar con la persecución de la causa [sic]”.¹¹

4.2. Argumentos de José Alejandro Morales Fernández y María Joaquina Canchignia Canchignia

41. Conforme se señaló *supra*, los accionantes comparecieron únicamente para requerir día y hora para que tenga lugar una audiencia pública, sin remitir el informe respecto al presunto incumplimiento de la sentencia conforme fue requerido en auto de 12 de abril de 2024.

4.3. Sobre el Banco Sudamericano

42. Como quedó señalado *supra*, de la información remitida por la Superintendencia, esta Corte tuvo conocimiento que, luego de presentar una acción de protección con la cual impugnó la resolución de inicio del proceso de liquidación (acción de protección 17233-2022-00744), “el Banco Sudamericano S.A. [ya] no se encuentra en proceso de liquidación [por lo que] cualquier solicitud de información adicional a la referida [deberá ser] dirigida directamente a esa entidad financiera”.
43. A partir de dicha información, esta Corte realizó esfuerzos para notificar a la gerente del Banco Sudamericano de forma física en sus oficinas en la ciudad de Quito. Sin embargo, conforme la razón sentada el 12 de abril de 2024 en la presente causa, este Organismo advierte que:

¹¹ Expediente judicial, cuerpo II, foja 153.

por dos ocasiones se acudió al Banco Sudamericano para notificar físicamente a dicha Institución Financiera, sin embargo, no quisieron recibir el oficio No. CC-JAC-2024-126 de 12 de abril [sic] de 2024, por lo que, ante la negativa de recibir dicho oficio junto con la providencia de 12 de abril de 2024, se procedió a notificar en los correos electrónicos arriba detallados, los correos electrónicos fueron señalados por el Banco Sudamericano dentro del caso 1055-22-EP, conforme consta los documentos adjuntos.

44. Por ello, ante la reiterada negativa del personal a recibir la boleta de notificación, se envió la notificación a los correos señalados por el Banco Sudamericano en la acción de protección 17233-2022-00744 (proceso en el cual se presentó la demanda 1055-22-EP), tal y como consta en la razón sentada de fecha 12 de abril de 2024 en la presente causa. Por estas razones, este Organismo considera que, toda vez que se han utilizado los correos señalados por dicha institución para recibir notificaciones en la acción de protección presentada e incoada por aquella, ha sido notificada en la presente causa a través de los medios electrónicos más idóneos y, a pesar de ello, no presentó su informe de descargo.
45. Finalmente, esta Corte considera oportuno realizar un llamado de atención al Banco Sudamericano al demostrar una manifiesta deslealtad procesal para no recibir la boleta de notificación en la sustanciación de la presente acción.

5. Cuestión previa

46. Previo a pronunciarse sobre el fondo, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción. En el presente caso, esta Corte observa que la acción de incumplimiento se presentó **de oficio por el juez ejecutor**. Por tanto, es preciso que este Organismo analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El juez ejecutor cumplió los requisitos para presentar, de oficio, una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional?

47. El artículo 163 de la LOGJCC dispone que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales que hayan dictado; y de forma subsidiaria, frente a la inejecución o defectuosa ejecución, se presentará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.¹²

¹² CCE, sentencia 39-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48.

48. Por su parte, el artículo 21 de la LOGJCC señala que los jueces deberán “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

49. Ahora bien, el artículo 96 de la CRSPCCC, en su numeral 1, establece que:

En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, **de oficio** o a petición de parte, **remitirá** a la Corte Constitucional **el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento** (Énfasis añadido).¹³

50. De la norma citada se desprende que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser presentada de oficio por el juez de instancia. Al respecto, la Corte ha determinado que dicho supuesto cabe sólo de forma excepcional siempre y cuando el juez ejecutor justifique “la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados”.¹⁴ Si se omite esta justificación, las autoridades judiciales, quienes están obligadas a velar por la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, podrían dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo, por tanto, el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.¹⁵

51. En definitiva, en el supuesto de que la acción de incumplimiento inicie de oficio por parte del juez ejecutor, corresponde que este Organismo verifique: i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que **argumente las razones** por las que, **luego de haber empleado sus atribuciones** a luz de la LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ-, **la ejecución** de la sentencia **ha sido imposible** y; ii) que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.¹⁶ A efectos de proceder con el análisis de esta acción, **ambos requisitos deben ser cumplidos cabalmente**, y en caso de que uno de ellos se incumpliera, la Corte no está obligada a proseguir con el examen de la causa, correspondiendo, de ser el caso, rechazarla.¹⁷

¹³ CRSPCCC. Registro Oficial número 613 de 22 de octubre de 2015, artículo 96, numeral 1.

¹⁴ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 57; sentencia 136-21-IS/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 20.

¹⁵ CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

¹⁶ CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

¹⁷ CCE, sentencia 131-22-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 30.

52. En el caso bajo examen, se verifica que el juez ejecutor, al iniciar de oficio la acción de incumplimiento, expuso en su informe: los antecedentes del proceso, normativa constitucional y algunas acciones efectuadas para, en su criterio, dar cumplimiento a la sentencia. Entre ellas, señaló haber emitido varias disposiciones tanto de su parte como juez ejecutor y también de la DPE, “incluso bajo prevenciones legales o llamar a audiencias”.
53. No obstante, a la luz de los estándares expuestos, es criterio de este Organismo que el juez ejecutor no ha cumplido con los requisitos para presentar la acción de oficio. Por una parte, conforme se desprende de los antecedentes procesales, así como de la revisión del proceso de origen, se observa que los accionantes, de hecho, solicitaron al juez ejecutor que inicie la ejecución forzosa de la sentencia por tratarse del pago de un monto económico, sin que el juez ejecutor haya atendido dicho pedido bajo el criterio de que “se pide un proceso de ejecución de naturaleza civil”.
54. Al respecto, este Organismo ha enfatizado de forma reiterada que el artículo 21 de la LOGJCC establece que los jueces de instancia cuentan con “**todos los medios que sean adecuados y pertinentes** para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio” y tienen la obligación de agotar **todos los mecanismos procesales** que se encuentren a su disposición para la ejecución de las sentencias constitucionales, ya que constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.¹⁸ Incluso, en el caso de que exista renuencia por parte de los obligados a cumplir con las decisiones constitucionales, las y los jueces de instancia pueden hacer uso de sus facultades coercitivas como aquellas contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 132 del COFJ.¹⁹ En ese sentido, no se observa que el juez ejecutor haya ofrecido razones del por qué la medida propuesta por los accionantes no pudo ser ordenada; o se haya visto impedido de disponerla; o argumentos por los cuales haya considerado que dicha medida no era adecuada ni pertinente.
55. Por otra parte, si bien es cierto que se verifica la delegación e insistencia, tanto en providencias como a través de la realización de una audiencia, a la DPE para la ejecución de la sentencia, es claro para esta Corte que el juez ejecutor pretendió trasladar la obligación de ejecución de la sentencia a la DPE, cuya función es únicamente auxiliar en el seguimiento de las medidas dispuestas en la sentencia, tal y como le fue advertido al juez ejecutor por dicha institución. A saber, este Organismo

¹⁸ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 38-48.

¹⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 28. Además, en la sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 56, la Corte señaló reconoció que los jueces ejecutores “también poseen atribuciones modulativas, en el evento de que la medida dispuesta en la sentencia no logre “restituir el goce del derecho transgredido o regresar al estado anterior a la vulneración”; y, facultades sancionatorias, de conformidad con el artículo 22 de la LOGJCC”.

ha insistido en que “el seguimiento sobre el cumplimiento de la sentencia realizado por la Defensoría del Pueblo, no reemplaza la obligación de las juezas y jueces ejecutores de realizar todos los actos que se encuentren a disposición para efectuar el cumplimiento de la sentencia”.²⁰

- 56.** En definitiva, si bien no se desconoce que el juez ejecutor realizó algunas diligencias, no se observa que el juez ejecutor haya agotado **todos los mecanismos** que tenía a su alcance para hacer cumplir la sentencia. Tampoco se verifica, del informe remitido a la Corte, que el juez ejecutor haya justificado las razones por las cuales se haya visto impedido de cumplir con la decisión constitucional o que la ejecución de la misma se haya tornado imposible por circunstancias fácticas o jurídicas.²¹
- 57.** Por los argumentos expuestos, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa; empero, considera pertinente hacer un severo llamado de atención al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, puesto que remitió la presente causa sin justificar los impedimentos para poder ejecutar la decisión constitucional, lo cual, además, demora innecesariamente la ejecución de la misma. Este actuar del juez ejecutor, que dilata la ejecución de la sentencia, es más grave aún porque los accionantes son adultos mayores. Por eso el transcurso del tiempo es un factor muy relevante para las actuaciones que el juez realice a fin de garantizar el cumplimiento efectivo e integral de la sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **169-22-IS**.
- 2. Llamar la atención** al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por remitir la causa sin justificar los impedimentos que se le presentaron para poder ejecutar la decisión y notificar al Consejo de la Judicatura para que registre este llamado en el expediente correspondiente.
- 3. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen con la finalidad de que el juez ejecutor verifique el cumplimiento de la sentencia de acción de

²⁰ CCE, sentencia 107-23-IS/24, 9 de mayo de 2024, párr. 26

²¹ De acuerdo la jurisprudencia que abarca las circunstancias de imposibilidad fáctica y jurídica. Ver: CCE, 46-19-IS, 14 de septiembre de 2022.

protección y atiende de forma inmediata la solicitud de los accionantes de iniciar el proceso de ejecución forzosa de la sentencia

4. **Llamar** la atención al Banco Sudamericano conforme lo señalado en los párrafos 43-45 de la presente sentencia.
5. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL